

V., Cesar s/ Extradición.
S.C. V. 414, L. XLIV

Suprema Corte:

I

El Juzgado Federal de Instrucción y Correccional N° 1 de la provincia de Formosa declaró procedente la extradición de César V. a la República de Paraguay (fs. 235/238), que lo requirió a los efectos de someterlo a proceso penal por resultar imputado del delito de homicidio doloso en calidad de autor (fs. 181/220). Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 245/246), el que fue mantenido en esta instancia (fs. 254/257 vta.)

II

La recurrente invoca tres agravios.

En primer lugar, sostiene que en casos como el presente, donde el pedido de extrañamiento no se funda en una sentencia condenatoria firme, corresponde al magistrado a cargo del trámite extraditorio merituar la prueba que fundamenta la imputación en el Estado requirente. En este sentido, afirma que “la prueba (y como consecuencia de ello la imputación) resultaba notoriamente insuficiente para vincular a V. con el hecho atribuido”, por lo que solicita el rechazo del traslado (fs. 254 vta./255).

En segundo lugar, alega que, conforme surge de las constancias del legajo, “el proceso seguido contra V. hasta el momento careció del contralor de una defensa técnica que velara por los intereses del inhallable” (fs. 255). Y agrega que no debería concederse la extradición requerida, pues subsiste la imposibilidad para el Estado

argentino de acceder al extrañamiento de quien haya sido juzgado en ausencia (fs. 255 vta.)

Por último, recuerda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco del “Informe especial” sobre Paraguay de 2003, tuvo oportunidad de manifestar que las difíciles condiciones en que se encuentran los detenidos en ese país son públicamente conocidas (fs. 256) y contradicen sus compromisos internacionales (fs. 256 vta.) Sin embargo, destaca también que el Estado paraguayo, de acuerdo con el mismo informe, había ya por entonces implementado diversas medidas para mejorar esa situación, que la CIDH consideró avances positivos (fs. 256). No obstante ello, la recurrente se opone a la extradición sobre la base de que el requerido sería eventualmente recluido en ese sistema carcelario.

Por otro lado, agrega que, en el caso de confirmarse la resolución impugnada, se debería poner en conocimiento del país requirente el tiempo que V. estuvo detenido en el marco del presente, además de tenerse en cuenta esta situación en el trámite migratorio iniciado por el requerido para regularizar su situación en nuestro país (fs. 257).

III

V.E. ha recordado, en un fallo reciente (S.C., C. 2111, XLI., *in re* “Cortada, Ramón s/extradición”, sentencia del 8 de abril de 2008), que “es pacífica la doctrina del Tribunal en el sentido de que el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados

V., Cesar s/ Extradición.
S.C. V. 414, L. XLIV

aplicables (Fallos: 323:1755; 326:3696, entre otros)” (considerando 2º). Así, resulta claro que el juez de la extradición no debe merituar la prueba que fundamenta la imputación en el Estado requirente, tal como pretende la defensa.

En el mismo fallo, además, V.E. responde con igual claridad al segundo planteo en cuestión. En efecto, se explica allí que no son admisibles los agravios que “remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, toda vez que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373, entre otros)” (considerando 2º).

En todo caso, la alegada violación del derecho de defensa, tal como lo tiene resuelto V.E., “no tiene, en este aspecto, injerencia alguna si se tiene en cuenta que en el Estado requirente ‘existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que, a todo evento, podrán ejercer un control acerca de las condiciones que preocupan al extraditable’ (Fallos: 324:3484 y sus citas)” (S.C., A. 2112. XLII., *in re* “Acosta González, Agustín y otros s/extradición – pedido de captura”, sentencia del 21 de octubre de 2008).

Esta parte, por lo demás, coincide con la defensa respecto de la imposibilidad para el Estado argentino, en principio, de acceder al extrañamiento de quien haya sido juzgado en ausencia, pero este argumento no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa, pues el requerido aún reviste la calidad de imputado en el proceso extranjero.

Por último, respecto del supuesto peligro de que el extraditable sea sometido a tratos inhumanos a causa del estado de las cárceles en Paraguay, en el reciente fallo “Acosta González”, antes citado,

V.E. dio por reiteradas –en lo pertinente- las consideraciones vertidas por la Procuración General en C. 4208 XLI., *in re* “Carro Córdoba, Cristián Ramón s/pedido de extradición” (dictamen del 29 de diciembre de 2005), sustentadas en la doctrina de Fallos: 324:3484.

En ese precedente –una extradición requerida también por la República de Paraguay- se dijo que “debe tenerse en cuenta en estos casos, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente”.

Sin perjuicio de ello, si V.E. lo considera pertinente, puede disponer por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la entrega en condiciones que preserven la seguridad personal del extraditable (Fallos 322:507) y, además, que “el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto en este trámite de extradición” (considerando 4º del voto de la mayoría del Tribunal, *in re* “Cortada, Ramón s/extradición”, cit.)

De esa manera, se atendería a las preocupaciones de la defensa y, a la vez, se reafirmaría que “la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira” (Fallos 323:3680 y sus citas).

V., Cesar s/ Extradición.
S.C. V. 414, L. XLIV

IV

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia que concede la extradición de César Valenzuela, en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2008.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE